

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *881*-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SALAZAR LISMA** en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 22287848 con escrito adjunto con Registro N° 00075992-2017-1 de fecha 08.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.43 UIT y con el decomiso de 5.283 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en cajas sin hielo contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP<sup>1</sup>.
- (ii) El expediente N° 0380-2017-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 008 N° 000358 de fecha 08.03.2017, hora: 16:30, en la localidad de San Andrés, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Se intervino al Sr. Alejandro Donato Salazar Peña con DNI N° 22285331 conductor de la cámara isotérmica de placa Y1G-836 quien transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta y a quien se le solicitó la guía de remisión remitente y la información del destino del recurso mencionando que no cuenta con dicho documento e información, procediéndose a aperturar la cámara en los exteriores de la comisaría de San Andrés, fuimos impedidos por un grupo de pobladores de la zona, quienes tuvieron en una actitud amenazante y hostil obstaculizando nuestras labores de inspección, procediéndose a trasladar dicha cámara con apoyo policial a la planta SEA FOOD TRADING S.A., en donde se apertura la cámara para verificar la cantidad de cajas, contabilizando 200 cajas con un peso de 5,283.0 kg del recurso anchoveta sin medio de preservación no apto para*

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*CHD procediéndose a levantar el reporte de ocurrencias por (...) y por transportar en cajas sin hielo en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al CHD contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero. Se realizó el decomiso total del recurso”.*

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2018<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 1.43 UIT y con el decomiso de 5.283 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en cajas sin hielo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00075992-2017-1 de fecha 08.11.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2018.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que se infiere que al provenir el recurso hidrobiológico detectado de la infraestructura pesquera artesanal JOSE OLAYA ubicada en el Distrito de San Andrés, provincia de Pisco, estaría destinado al Consumo Humano Directo; sin embargo, el criterio asumido por la Administración se basaría en subjetividades, por cuanto si bien el conductor de la cámara isotérmica de placa Y1G836, al momento de la actividad de fiscalización señaló que la especie anchoveta procedía de la referida infraestructura, tal como se consigna en el Acta de Inspección; sin embargo, no se mencionó el destino, destacándose en este punto la inexistencia de documento alguno que acredite la propiedad el origen y destino del recurso hidrobiológico; por tanto, no se ha tenido información concreta sobre el lugar de procedencia de la especie, así como esencialmente su destino.
- 2.2 Por otro lado, alega que si bien existe normativa la cual establece la proporción de hielo y pescado en caso de la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta y señala la clase de vehículos en que debe transportarse la especie mencionada desde su lugar de descarga y la norma sanitaria para las actividades pesqueras y acuícolas, en donde se indica del almacenamiento temporal de recursos hidrobiológicos, la cámara isotérmica de placa Y1G-836 constituía un vehículo que reunía las condiciones para garantizar la preservación del recurso. En ese sentido, manifiesta que el transporte de recursos hidrobiológicos en condiciones inadecuadas ha sido debido a causas ajenas al albedrio del administrado, por cuanto la responsabilidad de la conservación de la especie anchoveta correspondía al propietario del recurso, el cual iba a percibir la contraprestación económica del mismo.
- 2.3 Asimismo, precisa que como propietario de la cámara isotérmica de placa Y1G-836 carece de formación y conocimientos necesarios para determinar la calidad de apto o no apto del recurso hidrobiológico, como de las medidas que se deben adoptar para garantizar su conservación, siendo necesario agregar que la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13179-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 29.10.2018 (fojas 69 del expediente).

PRODUCE/DGSF la cual estableció el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, no se le brindó la difusión debida, lo cual representa un hecho inadecuado.

- 2.4 Finalmente, precisa que teniendo en consideración que el recurso transportado en la cámara isotérmica de placa Y1G-836 procedía de una infraestructura artesanal el factor que debió aplicar la administración a la multa impuesta es el de Anchoqueta CHD Artesanal ya que provenía de una embarcación pesquera artesanal.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTION PREVIA

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido

en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.43 UIT y decomiso de 5.283 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado<sup>3</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (08.03.2016 al 08.03.2017).
- 4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo

<sup>3</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 5.283^4)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.3313 \text{ UIT}$$

4.1.9 Considerando lo expuesto, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.10 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido al de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### 4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos

<sup>4</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>5</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos resueltos por la autoridad sancionadora.
- c) Por lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

<sup>5</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, fue notificada al recurrente el 29.10.2018

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 08.11.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley

Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 83, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 78</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 al 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 008 N° 000358 de fecha 08.03.2017, hora: 16:30, en la localidad de San Andrés, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Se intervino al Sr. Alejandro Donato Salazar Peña con DNI N° 22285331 conductor de la cámara isotérmica de placa Y1G-836 quien transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta y a quien se le solicitó la guía de remisión remitente y la información del destino del recurso mencionando que no cuenta con dicho documento e información, procediéndose a aperturar la cámara en los exteriores de la comisaría de San Andrés, fuimos impedidos por un grupo de pobladores de la zona, quienes tuvieron en una actitud amenazante y hostil obstaculizando nuestras labores de inspección, procediéndose a trasladar dicha cámara con apoyo policial a la planta SEA FOOD TRADING S.A., en donde se apertura la cámara para verificar la cantidad de cajas, contabilizando 200 cajas con un peso de 5,283.0 kg del recurso anchoveta sin medio de preservación no apto para CHD procediéndose a levantar el reporte de ocurrencias (...), por transportar en cajas sin hielo en estado de*

*descomposición recursos hidrobiológicos destinados al CHD contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero. Se realizó el decomiso total del recurso”.*

- f) En el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, se señala lo siguiente: *“el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo y deberá ser debidamente estibado a granel o en cajas de hielo en una relación de dos (2) de pescado por una (1) de hielo”.*
- g) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”.*
- h) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”.*
- i) Respecto de que no se le brindó la difusión debida a la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, la cual estableció el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, precisamos que en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú se estableció que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.*
- j) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que el recurrente transportó recursos hidrobiológicos para CHD en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 83 del RLGP.
- k) Asimismo, a fojas 01 a 04 del expediente, obran 08 fotografías, en donde se observa lo siguiente: foto 01 (vista de la cámara isotérmica de placa Y1G-836, conducida por el Sr. Alejandro Donato Salazar Peña identificado con DNI N° 22285331, ubicada en los exteriores de la Comisaría de San Andrés, conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta *Engraulis ringens*), foto 02 (los inspectores de la DSF-PA coordinando las acciones con el SN2 PNP Roberto Carlos Solís García para el traslado del recurso anchoveta decomisado hacia la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos SEA FOOD TRADING S.A.), Foto 03 (traslado de la cámara isotérmica de placa Y1G-836 conteniendo el recurso anchoveta resguardada por la PNP de San Andrés y Pisco, hacia la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos SEA FOOD TRADING S.A.), Foto 04 (ingreso de la cámara isotérmica de placa Y1G-836 conteniendo el recurso anchoveta hacia la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos SEA FOOD TRADING S.A. para el inicio de la actividad de descarga y pesado), foto 05

(los inspectores de la DSF-PA verificando la cantidad de cajas con el recurso anchoveta y la descarga del mismo, siendo un total de 200 cajas), foto 06 (los inspectores de la DSF-PA verificando que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba en cajas sin medio de preservación (hielo), foto 07 (inspector de la empresa certificador INTERTEK TESTING SERVICES DEL PERU S.A. realizando la evaluación físico sensorial del recurso anchoveta, determinando que no es apto para el consumo humano directo según tabla de evaluación físico sensorial de pescado 1105 N° 000126) y foto 08 (inspectores de la DSF-PA constataron a través de la licencia de conducir N° F22285331 la identidad del intervenido Sr. Alejandro Donato Salazar Peña, conductor de la cámara isotérmica de placa Y1G-836).

l) Por tanto, no resulta cierta la afirmación en el extremo que la administración no cuenta con medios probatorios suficientes para imputarle la comisión de la infracción.

m) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) En cuanto a que se debió aplicar a la multa impuesta el factor de Anchoveta CHD Artesanal ya que provenía de una embarcación pesquera artesanal, precisamos que de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 008 N° 000358, Reporte de Recepción N° 3520, Acta N° 08 - 008540, Acta N° 08 - 008589, Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 1105-480 N° 00126 no se desprende que el recurso hidrobiológico sea anchoveta CHD artesanal. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de fundamento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TEO del RISPAC, el REFSPA y el TEO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2018, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 1.43 UIT a **1.3313 UIT**; y subsistente lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SALAZAR LISMA** contra la Resolución Directoral N° 6738-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta; así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones